

Expediente número **CI/STC/D/0383/2016**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0383/2016**, instruido en contra de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes -----, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra el **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. -----

2.- Radicación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0383/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 04 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 22 a 26 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/0625/2016** del diez de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis (Fojas 27 a 31 de actuaciones). -----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino, de fojas 39 a 43 de actuaciones. -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos*



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se hizo consistir básicamente en: -----

presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligada a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que **la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“Segundo.- *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestador de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA C. RAMÍREZ SANGINEZ MÓNICA DIANA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, si tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -

1) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I., fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince**, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos.-----

2) **Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, ingreso al Sistema de Transporte Colectivo a partir del siete de septiembre del dos mil quince, periodo de gestión que continuo al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que el primero de febrero de dos mil dieciséis, el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, y respresentnte del Sistema de Transporte Colectivo, extendió a favor de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, Contrato de Prestación de Servicios con dicho Organismo. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en la Audiencia de Ley verificada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (Fojas de 039 a 041 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*"...llamarse como ha quedado escrito, ser de años de edad, estado civil , originaria de , con domicilio en , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ; teléfono , con instrucción escolar , con Registro Federal de Contribuyentes , ocupación , **que funge con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo desde el 7 de septiembre de 2015**, agregando que tiene una percepción líquida mensual de \$20,000.00 aproximadamente, que tiene una antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, de aproximadamente 6 meses, todos en el Sistema de Transporte Colectivo..."*
(Énfasis añadido)

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

que se le imputan desempeño la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales**, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de agosto de 2015; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I., fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para le



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince,** documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos.-----

2) Documental Pública, consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la C. **Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, ingreso al Sistema de Transporte Colectivo a partir del siete de septiembre del dos mil quince, periodo de gestión que continuo al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que el primero de febrero de dos mil dieciséis, el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, y representante del Sistema de Transporte Colectivo, extendió a favor de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, Contrato de Prestación de Servicios con dicho Organismo; de lo que se diserta que es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un **puesto homólogo de estructura por contraprestaciones, por lo que estaba obligada a presentar su Declaración de Intereses dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

3) Copia certificada del Acuse de recibo del oficio **CG/CISTC/0526/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 05 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

4) Copia certificada del Oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de fojas 35 a la 37 de actuaciones. -----

5) Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico relacionado con la Declaración de Intereses presentada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, documento que obra a foja 38 de actuaciones. -----

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Documentales de las que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, remitiendo para tal efecto copia certificada del respectivo Acuse de recibo Electrónico correspondientes. -----

6) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, documentación que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones. -----

7) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), documentación que obra en copia certificada a foja 21 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, tiene un sueldo líquido mensual de \$16,302.82 (Dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo por contraprestaciones a puesto de estructura del Sistema de Transporte Colectivo**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en su calidad de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañe sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones; así como de acuerdo a lo informado en los oficio **DAP/53000/282/16**, **DAP/53000/334/16** y **DAP/53000/257/2016**, le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha **posterior al plazo establecido**, como se acreditó con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó y remitió el acuse de Recibo Electrónico relacionado con la Declaración de Intereses respecto a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, de quien se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, lo que resulta ser posterior al plazo establecido, en virtud de haber ingresado al Sistema de Transporte Colectivo en fecha **siete de septiembre de dos mil quince**. -----

En ese sentido, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

“Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Así las cosas, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que medularmente manifestó: -----

“...que en este acto manifiesto que: se que el desconocimiento no me exime de mis responsabilidades, sin embargo, no se realizó en tiempo ya que no tenía conocimiento de la misma, el día de hoy ya tengo conocimiento de mi obligación y realizaré todas mi obligaciones en tiempo forma; siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal...”

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“...Que en este acto y en vía de alegatos me remito a todas y cada una mis manifestaciones rendidas anteriormente en la presente diligencia, ante esta Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce que medularmente que no realizó su respectiva declaración de intereses, toda vez que no tenía conocimiento, inclusive acepta que el desconocimiento no la exime de sus responsabilidades; por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, toda vez que el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA**



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, situación por demás suficiente para la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, como Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, se diera por enterada que debía de presentar su respectiva Declaración de Intereses dentro del plazo establecido en la referida normatividad; lo anterior es así, toda vez que atendiendo al Principio de Publicidad de las normas jurídicas característico del Estado de Derecho, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones normativas para poder cumplirlas, con lo que se procura e intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la norma en un medio de difusión oficial como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que la sola publicación de estas permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí la obligación de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, de conocerla y cumplir con sus disposiciones como servidora pública, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que con la conducta desplegada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en la época de reproche administrativo no vigiló el cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales. -----

Sirve de sustento la siguiente tesis:

Décima Época Registro: 2000100 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. II/2012 (10a.) Página: 2908 LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa. Amparo directo en revisión 1807/2011. Fredy Rivera Hernández. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Por lo que dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, ya que como servidora pública estaba obligada a presentarla dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, tiene un sueldo líquido mensual de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa.-----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas: **1.-** La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que pueda beneficiar a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, en lo actuado en el presente expediente, y **2.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana, siendo que las mismas por no requerir mayor requisito, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se valoran conforme a lo dispuesto en el artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende indubitablemente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**; en efecto, toda vez que la conducta de la servidora pública en la presentación de su Declaración de Intereses, **trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, así como lo dispuesto en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de de edad, con instrucción educativa de , y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas de 39 a 41 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, funge como **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al del Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I., fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para le presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince**, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos, y con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones; documentales pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. Ramírez Sanginez**



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Mónica Diana, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del siete de septiembre del dos mil quince. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, de fojas 35 a 37 del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Prestadora de Servicios Profesionales**, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostenta la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, conforme copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I., fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para le presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince**, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos, y con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

35920/93/2016, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la C. **Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones, así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 21 de actuaciones, con los que se acredita que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** tiene un sueldo neto de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

Declaración de Intereses, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, documento que obra de 35 a 37 de actuaciones, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que era de seis meses en la Administración Pública del Distrito Federal, todos en el Sistema de Transporte Colectivo y desde el siete de septiembre del dos mil quince, con el puesto de **Prestadora de Servicios Profesionales**, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I., fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para le presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince**, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos, y con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

de dos mil dieciséis, celebrado entre la C. **Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 35 a 37 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, consistente en que el puesto que ostenta el **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, conforme a la copia certificada del oficio número **DAF/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió cuadro descriptivo que contiene expediente, nombre, calidad laboral, sueldo bruto, fecha de ingreso, puesto adscripción presento D. C. I.,



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

fecha de presentación y observaciones, de 55 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para le presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, **del que se puede apreciar que la fecha que ingresó la C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, al Sistema de Transporte con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, fue el siete de septiembre de dos mil quince**, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos, y con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **35920/93/2016**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre la C. **Ramírez Sanginez Mónica Diana**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, y en representación del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, se obligó a realizar la prestación de sus servicios coadyuvando en los informes sobre el cumplimiento de los diversos lineamientos y programas establecidos para la optimización de los recursos asignados a las Gerencias de Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, asimismo, ayuda en las medidas tendientes a eficiente su operación, así como a participar en la elaboración de diversos programas para la revisión de las condiciones generales de trabajo del Sistema, además de apoyar en la regularización en el Servicio Médico que cuenta el Organismo, durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dos mil dieciséis, documental que obra de foja 14 a 17 de actuaciones, así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C. I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, que obra en copia certificada de fojas 11 a 19 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 21 de actuaciones, con los que se acredita que la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** tiene un sueldo neto de \$16,302.82 (dieciséis mil trescientos dos pesos 82/100 M. N.), **con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por contraprestaciones**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón que presentó su **Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, documento que obra de 35 a 37 de actuaciones, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. ----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f)



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

que antecede, la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento a la **C. Ramírez Sanginez Mónica Diana**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para



Expediente número CI/STC/D/0383/2016

determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/FMH

